Resolución Directoral Regional

Nº 66 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 FEB 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 9683-2018 de Javier Wilber Vargas Yapurasi; la Constancia de Posesión N° 3662-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de diciembre del 2018; Escrito con Registro N° 3954-2019, de fecha 17 de julio del 2019, de la 3ª Brigada de Caballería de Tacna; el Oficio N° 1161-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de agosto del 2019; el Informe Técnico N° 223-2019-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de agosto del 2019; el Oficio N° 1360-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de setiembre del 2019; el Escrito con Registro N° 5290-2019, de fecha 20 de setiembre del 2019; el Oficio N° 084-2020-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de febrero del 2020; el Oficio N° 030-2020-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de febrero del 2020 y el Informe Legal N° 029-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de febrero del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con Registro N° 9683-2018 de fecha 29 de octubre del 2018, Don Javier Wilber Vargas Yapurasi, solicita constancia de posesión, respecto al predio ubicado en el Sector Para Chico, Lte. A-1, con un área de 0.2473 Has., Distrito, Provincia y Región de Tacna; y luego de realizada la inspección ocular (Acta de Inspección Ocular N° 1220-2018-AA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA) y emitido el Informe N° 1220-2018-AATAC-MCL-DRAT/GOB.REG.TACNA; es que consecuentemente, la Agencia Agraria Tacna emitió la **Constancia de Posesión N° 3662-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de diciembre del 2018.**

Que, mediante el Informe N° 048-2019-OAOCh/AAT/DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de julio del 2019; el Investigador Agrario IV, Olga Aurora Ortega Choque; remite a la Agencia Agraria Tacna, el Expediente Administrativo N° 9683-2018 a fin de que se resuelva la nulidad de la Constancia de Posesión solicitada por el Coronel Jorge Alberto Madueño del Pratt – JEMA de la 3ª Brig. Cab. "Tacna".

Que, mediante el Oficio N° 284-2019-AATAC/DRAT.GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de julio del 2019, la Agencia Agraria Tacna; remite el Expediente Administrativo mencionado en el párrafo precedente, a la Oficina de Asesoría Jurídica; en mérito al Escrito con Registro N° 3954-2019 de fecha 17 de julio del 2019, sobre Nulidad de Constancia de Posesión interpuesta por el Coronel Jorge Alberto Madueño del Pratt – JEMA de la 3ª Brig. Cab. "Tacna"; a fin de resolver lo peticionado.

Que, el Escrito con Registro N° 3954-2019, de fecha 17 de julio del 2019; contiene el Oficio N° 021 III DE/3ª Brig Cab/SEAL, de fecha 08 de julio del 2019, remitido por el Crl. Cab. Jorge Alberto Madueño del Pratt – JEMA de la 3ª Brig. Cab. "Tacna"; en el que se señala que, la persona identificada como Javier Wilber Vargas Yapurasi, con fecha 16 de marzo del 2019 habría ingresado a terrenos de propiedad del Ejército del Perú, sustentando con el documento *"Constancia de Posesión N° 3662-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA"*, emitido por la DRAT, se le habría adjudicado aproximadamente 2472.77 M2; terreno que estaría sobre las 293 Has., 1652 M2, inscritas en la Partida Registral N° 11011238 con U.C. 02762, de propiedad del Ejército del Perú, conducida por más de 40 años. Además, indica que el área de terreno por el que se expide la Constancia de Posesión, no contaría con construcciones, plantaciones, trabajos de agricultura u otros.

Que, con Oficio N° 445-2019-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de agosto del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, solicita al Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remitir información catastral del predio sobre el cual se emite la Constancia de Posesión

N° 3662-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, conforme al Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva del Expediente Administrativo N° 9683-2018; determinando si este predio se encuentra superpuesto sobre el predio de la U.C. 02762, de propiedad del Ejército del Perú.

Que, con Oficio N° 1161-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de agosto del 2019, se le solicita al Coronel Jorge Alberto Madueño del Pratt, remita Certificado de Búsqueda Catastral (actualizada), emitida por la Superintendencia Nacional de Registro Públicos – SUNARP, del predio rural denominado Parcela N° A-01 con un área de 0.2473 Has., ubicado en el Sector Para Chico, del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna; con la finalidad de precisar y certificar la titularidad de dominio del área de interés, verificar la presunta sobre posición en predio inscrito. Documento recepcionado según Guía de Remisión Externa en fecha 08 de agosto del 2019.

Que, con Oficio N° 702-2019-DR-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de agosto del 2019, el Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, el Informe Técnico N° 223-2019-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de agosto del 2019; en el que se indica que según su base de datos, el predio al que se hacer referencia en la Constancia de Posesión N° 3662-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA (Parcela N° A-01 con un área de 0.2473 Has., ubicado en el Sector Para Chico, del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna), se superpone a las UCs 02730 y 02762; pero que al revisar en SSET no existe información alfanumérica de la UC 02762, y se tiene como información de la UC 02730, que los titulares catastrales son las personas identificadas como Aida Luzmila Pajares Cohaila y Saúl Antonio Quintanilla Zevallos; corroborado con la Copia Informativa de Plano Catastral y la Superposición SICAR – GIS.

Que, con fecha 16 de setiembre del 2019, a través del Oficio N° 1360-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, se reiteró solicitud al Coronel Jorge Alberto Madueño del Pratt, solicitando remita con carácter de urgente remita Certificado de Búsqueda Catastral (actualizada), emitida por la Superintendencia Nacional de Registro Públicos – SUNARP, del predio rural denominado Parcela N° A-01 con un área de 0.2473 Has., ubicado en el Sector Para Chico, del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna; con la finalidad de precisar y certificar la titularidad de dominio del área de interés, verificar la presunta sobre posición en predio inscrito.

Que, con Escrito con Registro N° 5290-2019, de fecha 20 de setiembre del 2019, el que contiene el Oficio N° 024/III DE/3ª Brig Cab/SEAL, de fecha 18 de setiembre del 2019; el Coronel Jorge Alberto Madueño del Pratt, informa que ante lo solicitado con los Oficios N° 1161-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 1360-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, se ha elevado al Cuartel del Ejército, para que autoricen como corresponde al requerimiento solicitado por la DRAT; pero que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Que, con el Oficio N° 084-2020-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de febrero del 2020; la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, solicita al Responsable del Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional de la DRAT, informe si el administrado Crl. Cab. JORGE ALBERTO MADUEÑO DEL PRATT, de la Tercera Brigada de Caballería de Tacna del Ejército Peruano, ha presentado un Certificado de Búsqueda Catastral (actualizada), emitido por la SUNARP, correspondiente al predio rural denominado Parcela A-01, con un área de 0.2473 Has., ubicado en el Sector Para Chico, del Distrito, Provincia y Región de Tacna.

Que, con fecha 07 de febrero del 2020, el responsable del Área de Administración Documentaria y Archivo de la DRAT, remite el Oficio N° 030-2020-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA, de fecha

07 de febrero del 2020; en el que señala que después del último requerimiento hecho al administrado (Oficio N° 1360-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA), únicamente se ha recepcionado con fecha 20 de setiembre del 2019, el Oficio N° 024/III DE/3ª Brig Cab/SEAL, de fecha 18 de setiembre del 2019; y que hasta la fecha no existe otro documento registrado y/o ingresado a nombre del administrado.

Que, el Artículo 2° Numeral 20[1] de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117°[2] del Nuevo TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3° y 10° de la última norma acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, *Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".*

Que, el primer párrafo del Numeral 1.2, del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, precisa *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten".*

Que, el Artículo 67° de la acotada prescribe *"Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tiene los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad".*

---

[1] Constitución Política del Perú – 1993
Título I
De la Persona y de la Sociedad
Capítulo I
Derechos Fundamentales de la Persona
(...)
Artículo 2°.- Derechos Fundamentales de la Persona
Toda persona tiene derecho:
(...)
20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. (...)

[2] TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
Título II
Del Procedimiento Administrativo
Capítulo III
Iniciación del Procedimiento
Artículo 117°.- Derecho de Petición Administrativa
117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, en ese entender, corresponde a la instancia verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias autorizadas por ley a efectos de realizar un análisis integral de los actuados presentes en el Expediente Administrativo, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en Numeral 1.11[3] del Artículo IV, Artículo 3° y otros del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Numeral 5.4 del Artículo 5° del mismo cuerpo legal prescribe *"El contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor"*.

Que, habiendo señalado la normativa constitucional y del procedimiento administrativo, corresponde analizar el presente caso; en consecuencia se tiene que con fecha 10 de diciembre del 2018, la Agencia Agraria Tacna emitió la Constancia de Posesión N° 3662-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor de la persona identificada como Javier Wilber Vargas Yapurasi, quien mantiene posesión del predio denominado Parcela N° A-01, de 0.2473 Has, ubicado en el Sector Para Chico, del distrito, provincia y región de Tacna; que presuntamente el predio en mención se encontraría sobrepuesto al terreno de propiedad del Ejército del Perú, con UC 02762.

Que, conforme al Principio de Impulso de Oficio, establecido en el numeral 1.3[4], del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, solicitó al Área de Saneamiento se identifique la presunta sobre posición que existe del terreno denominado Parcela N° A-01, de 0.2473 Has, ubicado en el Sector Para Chico, del distrito, provincia y región de Tacna, sobre el terreno que es conforme indica el Coronel Jorge Alberto Madueño del Pratt, es de propiedad del Ejército del Perú con U.C. 02762; por lo que conforme al Informe Técnico N° 223-2019-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de agosto del 2019, se aprecia que la U.C. 02762, no contiene información, pero que el predio materia de nulidad de la Constancia de Posesión se encuentra sobrepuesto a la U.C. 02730, que es de propiedad de dos persona naturales identificadas como Aida Luzmila Pajares Cohaila y Saúl Antonio Quintanilla Zevallos; en consecuencia, el predio no se encuentra sobrepuesto a un terreno de propiedad del Ejército Peruano.

Que, con el propósito de contar con mayores elementos de convicción, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Oficio N° 1161-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de agosto del 2019 y el Oficio N° 1360-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de setiembre del 2019; ambos dirigidos al Coronel Cab. Jorge Alberto Madueño del Pratt, con los que se le solicita remita el Certificado de Búsqueda Catastral (actualizada) emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos –

---

[3] Idem.
Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
***1.11 Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).*

[4] Idem.
(...)
***1.3 Principio de Impulso de Oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

SUNARP; documento que hasta la fecha no se ha presentado; y que por el contrario, la remisión de dicha información se ha dilatado conforme al Oficio N° 024/III DE/3ª Brig Cab/SEAL, de fecha 18 de setiembre del 2019, en la que se explica que el pedido ha sido elevado a la instancia correspondiente (Cuartel General del Ejército), a fin de que se autorice el trámite del pedido del el Certificado de Búsqueda Catastral (actualizada); considerando que ha transcurrido el plazo de cuatro (04) meses, desde la fecha en que se solicitó por última vez, afirmación corroborada con el Oficio N° 030-2020-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de febrero del 2020, del área de Administración Documentaria y Archivo de la DRAT.

Que, lo señalado en el párrafo precedente, es en aplicación al Artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la Carga de la Prueba, *"173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."*

Que, es necesario advertir que en la última solicitud contenida en el Oficio N° 1360-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de setiembre del 2019, se dictó un apercibimiento en caso de incumplimiento; en el que se señala textualmente: *"(...). Ello en un plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declararse por desestimado lo solicitado por su despacho."*

Que, el plazo de 10 días hábiles tiene como sustento legal en el Artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444, en el que indica: *"Plazos máximos para realizar actos procedimentales: A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados"*. Entendiéndose, que en el presente caso se ha excedido de dicho plazo establecido en la norma.

Que, el Artículo 197° Numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe *"Pondrán fin al procedimiento la resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable"*.

Que, el Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, sobre Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado; señala: *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes"*.

Que, la doctrina señala que, el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración Pública cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. En otras palabras, el abandono del procedimiento es el medio para evitar conflictos indefinidos por la inercia del particular, quien deberá mostrar interés en obtener su continuación. HUTCHINSON, señala que los únicos procedimientos susceptibles de caes en abandono son aquellos

promovidos por el interesado y no los iniciados de oficio, cuya conducción y resolución siempre obedecen a un interés público directo.

Que, la doctrina es clara en señalar que el abandono se configura por el transcurso del tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo; en el cual se deben configurar los presupuestos para la operatividad del abandono, los que son: la paralización del procedimiento imputable al interesado, requerimiento previo al particular, silencio del interesado y la decisión de la autoridad. Cuando opera el abandono, el interesado no queda impedido de ejercer su pretensión en un nuevo procedimiento.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, EL ABANDONO, del procedimiento administrativo sobre Nulidad de Constancia de Posesión N° 3662-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de diciembre del 2018, peticionado por el Crl. Cab. Jorge Alberto Madueño del Pratt – JEMA de la 3ª Brig. Cab. "Tacna", mediante Solicitud con Registro N° 3954-2019 de fecha 17 de julio del 2019, SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, estando a los considerandos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR

Distribución:
Administrado
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC
SEC.TEC.
Exp. Adm.

Archivo.

GACCH/cccll.